

# **Aplazamiento y fraccionamiento del pago de deudas a la Seguridad Social**

*Susana Peri Gómez*  
Profesora Asociada de Derecho del Trabajo y  
Seguridad Social

## **Introducción**

El aplazamiento y fraccionamiento del pago de las deudas a la Seguridad Social se establece como una posibilidad que pueden solicitar los responsables del cumplimiento de la obligación de pagar las deudas de la Seguridad Social, cuando su «situación económica financiera y demás circunstancias concurrentes apreciadas por la Tesorería General» les impida cumplir con esa obligación.

El fin conseguido con el aplazamiento es la consideración de encontrarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad con los consiguientes efectos «determinados por Ley o en ejecución de ella».

El aplazamiento lo concede la Tesorería General de la Seguridad Social (art. 63.1 LGSS 94) –Servicio Común que tiene a su cargo los servicios de recaudación de derechos del Sistema de la Seguridad Social– exigiéndose, en algunos casos, la autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Intervención ésta, que constituye una manifestación de la tutela (art. 5.2.c LGSS 94) que ejerce sobre las «Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social».

La autorización de los aplazamientos o fraccionamientos se configura como una potestad discrecional de la Administración, siempre que se cumplan una serie de requisitos y condiciones.

En el presente trabajo se aborda la configuración normativa que ha tenido esta materia, desde el Texto Refundido de la LGSS de 1974 (LGSS 74) hasta el actual Texto Refundido de la LGSS (LGSS 94), con las modificaciones operadas por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre y la regulación en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por RD 1637/1995, de 6 de octubre (RGR 95).

### Antecedentes

El Texto Refundido de 1974 de la LGSS, reguló el aplazamiento dentro del Título referido al Régimen General de la Seguridad Social, concretamente en el art. 82:

1. El Ministerio de Trabajo podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos en el pago de las cuotas a la Seguridad Social, en la forma y condiciones que legal o reglamentariamente se establezcan, a las personas y entidades obligadas al ingreso, que las soliciten y que por dificultades económicas de carácter transitorio se vean en la imposibilidad de liquidar puntualmente sus aportaciones. En todo caso; los empresarios, cuando la obligación de ingreso de las cuotas les corresponda, deberán garantizar el pago del descubierto y continuar liquidando, sin modificación alguna, la aportación de los trabajadores.
2. La concesión de los aplazamientos o fraccionamientos a que se refiere el número anterior tendrá carácter discrecional, sin que las resoluciones adoptadas en esta materia puedan ser objeto de recurso alguno administrativo ni judicial.

Del análisis del artículo se desprende que el objeto del aplazamiento lo serán las cuotas a la Seguridad Social, pero sólo la aportación empresarial. Los solicitantes serán los obligados al pago de tales cuotas. Es requisito esencial la garantía del pago. La forma y condiciones de la concesión se establecerán por Ley o Reglamento.

En cuanto a la competencia, que la ostenta el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es de carácter discrecional sin que las resoluciones adoptadas puedan ser objeto de recurso.

Esta configuración de la potestad discrecional de manera absoluta sin sujeción a control jurisdiccional alguno, supone «consagrar una verdadera patente de curso en favor de los despachos administrativos<sup>1</sup>».

La Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación a la Seguridad Social introduce algunas modificaciones, siendo las más relevantes las siguientes:

---

<sup>1</sup> García de Enterría y Fernández, T.R.: *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, 1994, págs. 431 y 432.

El objeto del aplazamiento, por una parte se amplía a los recargos sobre las cuotas, a las deudas cuyo objeto lo constituyan recursos que no tengan la naturaleza jurídica de cuota y a las cuotas por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y demás conceptos de Recaudación conjunta con los de la Seguridad Social. Pero por otra se reduce, al precisar que no serán objeto de aplazamiento, además de la aportación de los trabajadores a la cuota, las cuotas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional que constituyen una aportación típicamente empresarial.

En cuanto a la competencia, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá la forma, requisitos y condiciones de la concesión, pero siempre deberán ser tenidas en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Desaparece así la expresión «potestad discrecional» y se supera la anterior concepción de la inmunidad pura de los actos discrecionales para pasar a ser entendida como «una libertad de apreciación por la Administración, –sólo referida a alguno de sus elementos– nunca a todos, de tal potestad»<sup>2</sup>.

El Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, aprueba el primer Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social con el «doble objetivo de regular el procedimiento de recaudación de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio y de facilitar y preparar el proceso de unificación con el procedimiento de recaudación del Estado en base a lo dispuesto en el art. 14.2 de la Ley 40/1980 y en la disposición transitoria del Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio<sup>3</sup>».

En este Real Decreto, en el capítulo dedicado al pago o cumplimiento se regula el aplazamiento y el fraccionamiento de pago con las siguientes características:

1º.- La concesión del aplazamiento se define textualmente como una «potestad discrecional de la Administración», pero en el sentido dado por la Ley 40/1980.

2º.- El objeto del aplazamiento o fraccionamiento puede estar constituido por cualquier recurso de la Seguridad Social.

3º.- La constitución de garantías no siempre será exigible.

4º.- En todo caso, el aplazamiento dará lugar al devengo de intereses, conforme al tipo de interés básico señalado por el Banco de España en el momento de su concesión.

5º.- El impago de cualquiera de las cantidades aplazadas determinará la inmediatez exigibilidad, en vía de apremio, de la totalidad del crédito.

6º.- La forma, requisitos y condiciones serán establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Este desarrollo se produce por Orden de 23 de octubre de 1986, estableciendo dos clases, el ordinario y extraordinario, en razón de «el órgano que los concede, por su objeto y por sus condiciones» (art. 13).

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Vid. Exposición de Motivos.

Por el órgano, el ordinario se concederá por «El Director General de la Tesorería y, en los términos que éste acuerde con los Tesoreros Territoriales». El extraordinario por «El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social».

Por lo que se refiere al objeto, será ordinario cuando se halle al corriente en el pago de las cuotas y se hayan presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario. Será extraordinario cuando no se halle al corriente «cualquiera que fuese la situación en que dichas deudas se encuentren, incluso en apremio, y aún cuando hubieran sido objeto de aplazamiento anterior, pudiendo comprender también los recargos de intereses de mora o de capitalización». (art. 27).

En cuanto a las garantías, el art. 29.2 señala: «el Ministro de Trabajo podrá autorizar la concesión de aplazamientos extraordinarios» sin la constitución de garantías.

El Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, aprueba un nuevo Reglamento de Recaudación, derogando el anterior, debido a las disposiciones legales dictadas tras la aprobación del primer Reglamento que afectaron a materias reguladas en el mismo y a «la conveniencia de efectuar determinadas modificaciones, al objeto de lograr un mayor perfeccionamiento en la gestión recaudatoria»<sup>4</sup>.

En este nuevo Reglamento, también en el Capítulo sobre el pago y cumplimiento, se regula el aplazamiento en términos prácticamente idénticos a los recogidos en el anterior. Sin embargo, se introducen algunas modificaciones en la Orden de desarrollo de 8 de abril de 1992:

Se produce una mayor desconcentración en cuanto al órgano que concede los aplazamientos, de acuerdo con la nueva estructura de la Tesorería General<sup>5</sup>. Así, los ordinarios, podrán ser concedidos por «El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social y, en los términos que éste acuerde, los Directores Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social y los Directores de las Administraciones» (Art. 14.2). Los extraordinarios, por «El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social y, en los términos que el mismo acuerde, el Subdirector General de Recursos Económicos y los Directores Provinciales de la Tesorería General»<sup>6</sup>, señalando a continuación que en los aplazamientos extraordinarios será necesaria, siempre, la previa autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social o autoridad en quien delegue.

En cuanto a las garantías, las modificaciones más importantes son: por una parte, no será necesario su ofrecimiento «en los supuestos de petición de aplazamiento por un período inferior a seis meses o en los que la cuantía de la deuda cuyo aplazamiento

<sup>4</sup> Vid. Exposición de Motivos.

<sup>5</sup> Vid. art. 3º del RD 1619/1990, de 30 de noviembre, BOE de 19 de diciembre.

<sup>6</sup> Desarrollado por la Instrucción sexta de la Resolución de 22 de octubre de 1992 de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social (BOE de 4 de noviembre de 1992).

se solicita sea inferior a 1.000.000 de pesetas» (art. 15.b) y por otra, en el caso de aplazamiento extraordinario, si las deudas estuvieran sometidas a procedimiento de apremio, la garantía deberá cubrir, «además del pago total de las deudas aplazables y los intereses exigibles, el 20 por cien de apremio y el importe de las costas de dicho procedimiento causadas hasta la fecha de efectos de la concesión del aplazamiento» (art. 29.1).

## **Regulación actual**

### *En la Ley General de la Seguridad Social*

El nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, regula el aplazamiento dentro del Título dedicado a las normas Generales del Sistema de la Seguridad Social, materializándose así en la norma principal la «tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social» por lo que respecta al procedimiento recaudatorio (art. 10.5 LGSS 94). Concretamente decía el art. 20: «Podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos en el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social o recargos sobre las mismas, así como de aquellas deudas con la Seguridad Social cuyo objeto lo constituyan recursos que no tengan la naturaleza jurídica de cuotas», señalándose en el apartado tercero que «Los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas con la Seguridad Social podrán concederse en la forma y con los requisitos y condiciones establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso». Precisamente, este párrafo tercero fue modificado por el art. 29 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre de la Ley General de la Seguridad Social, a tan sólo cuatro meses de la entrada en vigor del Texto Refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en un doble sentido: por una parte, se atenderá a las circunstancias que concurran en cada caso que se establecerán reglamentariamente y, de otra parte, se incluye la posibilidad de eximir la obligación de constituir garantías cuando «concurran causas de carácter extraordinario».

La necesidad de desarrollo reglamentario del art. 20, supone que deberá realizarse por Real Decreto adoptado por Consejo de Ministros de acuerdo con lo establecido en el art. 10.6 LRJAE que «atribuye al Consejo de Ministros la competencia en relación a los ‘reglamentos para la ejecución de las leyes’»<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Martínez Lucas, J.A.: «Modificaciones en el procedimiento recaudatorio de la Seguridad Social producidas por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social», *RL* n° 18, 9/95.

*En el Reglamento General de Recaudación y Orden de desarrollo*

La regulación del RD 1637/1995, de 6 de octubre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento General de Recaudación continúa en el capítulo referido al pago o cumplimiento, pero de una manera más extensa, dedicando cuatro artículos a la materia.

Sigue configurándose como una potestad discrecional, aunque la expresión literal haya desaparecido, y, además se cierne sobre «la situación financiera y demás circunstancias concurrentes» del solicitante: «Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de deudas con la Seguridad Social, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, previa solicitud de los responsables del pago, cuando su situación económico-financiera y demás circunstancias concurrentes, apreciadas por la Tesorería General, les impida efectuar el pago de sus débitos» (art. 40.1).

Se definen los elementos de la concesión: solicitud, objeto, garantías, procedimiento, efectos de la concesión y de la denegación y condiciones.

Se solicitará por los obligados al pago de las deudas<sup>8</sup>.

En cuanto al objeto, no se introducen modificaciones, quedan comprendidas las deudas por cuota, así como aquellas otras cuyo objeto lo constituyan recursos que no tengan la naturaleza jurídica de cuotas.

Sí son importantes las novedades introducidas en materia de garantías, ampliándose los supuestos en los que no son exigibles.

Cuando la deuda se encuentre en vía ejecutiva y se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público y por valor suficiente, cuando el solicitante sea una Administración Pública o se trate del aplazamiento específico para los trabajadores autónomos y, en fin, cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo determine por concurrir causas de carácter extraordinario. Por éste último apartado, que ha sido desarrollado en la Orden que a continuación veremos, se ha facilitado la exención de las garantías.

Otra novedad es que en el caso de que se exijan garantías, es preferente la marca por aval de Entidad de Depósito o de Crédito o de Cooperativas de Crédito y seguros de caución de Compañías de Seguros, y de no ser posible constituir una de las preferentes, cabe «cualquiera otra que se estime suficiente entre las garantías especificadas en el art. 31 del Reglamento», siendo éstas: «hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento de la posesión (...), fianza personal, solidaria o subsidiaria, o cualquier otra que se estime suficiente» (art. 42.2).

En materia de procedimiento, el nuevo Reglamento se ha ajustado, como dice su exposición de motivos, a «la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», y aunque los actos de gestión recaudatoria de la Seguridad Social «se rigen por lo dis-

<sup>8</sup> Sobre obligados al pago vid. los arts. 8 a 13 del mismo RGR 96.

puesto en su normativa específica, tal como señala la Disposición Adicional Sexta de la referida Ley, no por ello han de dejar de ajustarse a lo dispuesto en la misma tanto en materia de plazos para resolver (...) como en lo referente a su impugnación (...). Se cita expresamente la referida Ley en el art. 42.3 sobre subsanación de la solicitud y sobre actos presuntos, fijando como plazo máximo para resolver «tres meses contados a partir del día en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros de la Tesorería General».

Concedido el aplazamiento, se producen los siguientes efectos:

1.- Devengo de intereses, «desde que surta efectos la concesión del aplazamiento hasta la fecha de pago, conforme al tipo de interés legal del dinero que en el momento de dicha concesión estuviese fijado con arreglo a la Ley 24 /1984, de 29 de junio, (...)» (art. 42.3.b).

2.- La consideración de hallarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social respecto de las deudas aplazadas «en orden a la obtención de subvenciones y bonificaciones, exención de responsabilidad por nuevas prestaciones de la Seguridad Social causadas durante el mismo, contratación administrativa y aquellos otros determinados expresamente por la Ley o en ejecución de ella».

3.- Suspensión del procedimiento siempre, o terminación del mismo «cuando para la efectividad del aplazamiento concedido se constituya aval u otra garantía suficiente distinta a la anotación preventiva de embargo en registro público y se acuerde así expresamente en la resolución que conceda el aplazamiento».

Para que los efectos, descritos anteriormente se sigan produciendo, es necesario que se cumplan todas «las condiciones (...) establecidas en la resolución que lo conceda ‘y especialmente el ingreso’ a su vencimiento de cualquiera de las cantidades aplazadas» (art. 43).

En caso contrario, se producirá la realización de las garantías, siguiéndose un procedimiento diferente en función de si la deuda se encuentra en período voluntario o en vía ejecutiva. Además, desaparecerán los efectos positivos descritos anteriormente.

En el caso de que la deuda se encontrase en vía voluntaria, previamente a la ejecución directa, «se reclamará de pago al garante personal o real –una vez declarada la responsabilidad solidaria o subsidiaria– mediante reclamación de la deuda en su totalidad o por la parte de la aplazada y no pagada así como intereses devengados y recargo en que se hubiera incurrido, en los términos y con los efectos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones complementarias» para proceder, en el caso de impago y una vez firme el título ejecutivo<sup>9</sup> a «expedir la correspondiente providencia de apremio, a ejecutar las garantías constituidas y a seguir el procedimiento de apremio (...)» ( art. 43).

---

<sup>9</sup> En cuanto a los títulos ejecutivos vid. arts. 105 y 106 del mismo RGR 95.

En el segundo caso, es decir, si se encontraba en vía ejecutiva, se procederá, en primer lugar, a ejecutar la garantía y en el caso de que ésta resultara insuficiente se continuará con el procedimiento administrativo de apremio suspendido.

En el supuesto de que la solicitud fuese denegada, hay que tener en cuenta que la mera solicitud no ha suspendido<sup>10</sup> el procedimiento de recaudación, la denegación, por tanto, no tiene efecto alguno diferente cuando las deudas se encuentran fuera del plazo reglamentario, sólo en el supuesto de que «el aplazamiento se hubiera solicitado dentro de los diez primeros días del plazo reglamentario de ingreso», la denegación, «determinará que el solicitante deba pagar, (...) la deuda cuyo aplazamiento solicitara» y además «el recargo de mora procedente, si se abonara después de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación denegatoria y fuera del plazo reglamentario» (art. 42.3.c).

La Orden de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación (BOE de 29 de febrero), continúa clasificándolos en ordinarios y extraordinarios.

Por el objeto, será ordinario cuando se prevea que la obligación de pagar no se podrá cumplir en plazo. Así, cuando «por dificultades de tesorería de carácter transitorio, se vea en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones (...) en el plazo –reglamentario– fijado para su pago» (art. 13.2) se descontará «el importe de las deducciones (...) por bonificaciones o reducciones de cualquier otra naturaleza que tenga reconocidas el solicitante y no hubiera perdido, como el de las prestaciones satisfechas por la empresa en régimen de pago delegado (...)» (art. 16.2.1).

Será extraordinario cuando ya exista deuda, es decir, ya se ha incumplido, (art. 13.3) «cualquiera que sea la situación en que se encuentren» y si se trata de deudas por cuotas, no se compensarán «las prestaciones abonadas en régimen de pago delegado o la deducción de las bonificaciones o reducciones que el interesado tuviere concedidas (...) si el responsable no hubiere presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario» (art. 25.3).

En cuanto a la potestad discrecional para decidir sobre la concesión o no de los ordinarios, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones reglamentarias, se estará en función de la situación económico-financiera y demás circunstancias concurrentes. Los órganos que pueden concederlos se definen en el art. 14, incluyéndose los Subdirectores Provinciales «previa autorización» del Director Provincial<sup>11</sup>.

El art. 15 define, al igual que lo hiciera la Orden anterior, tres requisitos: solicitarlo, hallarse al corriente hasta el momento en que se solicita el aplazamiento y ofrecer garantías suficientes.

<sup>10</sup> Sobre suspensión del procedimiento recaudatorio, vid. art. 184 del RGR 95.

<sup>11</sup> Sobre determinación de funciones a efectos de aplazamientos, vid. la Instrucción tercera de la Resolución de 1 de marzo de 1996 de la Tesorería General de la Seguridad Social (BOE de 18 de marzo de 1996).



Las solicitudes, necesariamente deberán presentarse «dentro de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario establecido para el pago de la deuda cuyo aplazamiento se solicita» (art. 16), fuera de ese plazo se desestimarán por extemporáneas. Se acompañará liquidación de la deuda y se deberán explicar «suficientemente las causas de las dificultades transitorias de tesorería» y proponer los plazos y períodos de amortización que se proponen».

No será necesaria la presentación de garantías, además de los supuestos previstos en el Reglamento y haciendo uso de la facultad otorgada al Ministerio, cuando se trate de reintegros de prestaciones indebidamente percibidas<sup>12</sup> y cuando se solicite por un período inferior a un año, siempre que no rebase la cantidad de 10.000.000 de pesetas, o cuando la cuantía de la deuda sea inferior a 5.000.000 de pesetas, modificándose así, de manera notable, el importe en relación con la Orden anterior. En el resto de los casos, las garantías se ofrecerán por término que exceda en seis meses al vencimiento de los plazos. «Serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda».

En caso de incumplimiento cuando se exigió la constitución de garantías, dice el art. 23.4 que «se efectuará la reclamación de la deuda al obligado pago y se seguirá el procedimiento recaudatorio (...)».

El aplazamiento extraordinario se solicitará, tramitará y resolverá de la misma forma que los ordinarios con ciertas particularidades destacando que la concesión podrá condicionarse, a la vista del plan de viabilidad presentado o requerido a la empresa, «a que durante el período de vigencia del mismo, solamente sean repartidos beneficios en el supuesto de que el fondo de garantía para el pago de obligaciones pendientes con la Seguridad Social, que la empresa habrá de constituir con carácter de reserva como aplicación previa de los resultados del ejercicio, alcance al menos el 150 por 100 del importe principal a amortizar en el año en que dichos beneficios vayan a ser distribuidos» (art. 25.4).

Novedad interesante es que no es necesaria la previa autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, sino que se faculta al órgano que resuelve para conceder aplazamientos extraordinarios sin la exigencias de garantías (art. 26.2.c).

### **Aplazamiento específico en el régimen especial de trabajadores autónomos**

Una novedad del actual procedimiento de recaudación ha venido motivada por la disposición adicional décima del Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre) que estableció que los trabajadores autónomos, en tanto se encuentren percibiendo la prestación económica por incapacidad temporal, «vendrán

---

<sup>12</sup> Vid. art. 103 de la citada Orden.

obligados a presentar (...) declaración sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo de la actividad»<sup>13</sup>.

Por otra parte, al ser una prestación que exige el mantenimiento del alta y, por tanto de la obligación de cotizar, el trabajador autónomo que se vea obligado a cesar en la actividad puede tener dificultades a la hora de cumplir con su obligación de pagar. Para paliar esta situación el Reglamento establece un aplazamiento específico en el art. 40.1, de tal modo que «tendrán derecho al aplazamiento y fraccionamiento del pago de sus deudas por cuotas de la Seguridad Social devengadas durante dicha situación, excluidas las del mes en que la misma se inicie (...)».

El aplazamiento especial que se establece no será objeto de concesión discrecional, sino que, estando en esa situación prevista y cumpliendo el requisito «de encontrarse al corriente» de las cuotas, incluida la del mes de inicio de la incapacidad, se concederá automáticamente cuando se solicite.

Además, y según lo previsto en el art. 42.2.a), no se exigirá garantía como condición para su efectividad.

Aunque nada se menciona, se aplicarán las reglas relativas a los aplazamientos ordinarios en todo lo que no se halle previsto sobre efectos, procedimiento y condiciones.

## Conclusiones

El sistema financiero de nuestra Seguridad Social definido en el art. 87.1 de la LGSS 94 es «el de reparto», constituyendo sus recursos los definidos en el art. 86 del mismo texto legal. La viabilidad de este sistema, sin entrar en otras consideraciones, estriba en que los recursos de hoy cubran las necesidades, también, de hoy.

Es necesario, por tanto, que los recursos se ingresen, que los obligados a contribuir al sistema cumplan con su obligación.

Pero, es más, esta obligación ha de ser total como se señala en el art. 18 del RGR 95: «han de pagarse en su totalidad para que el pago produzca los efectos extintivos que le son propios». No obstante, el propio Reglamento establece unos supuestos de admisión de pagos parciales: el ingreso separado, en ciertos casos, de las aportaciones por cuotas, en los procedimientos concursales y en el procedimiento de apremio.

El aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas es una posibilidad más de entrega de pagos parciales o de demora en el pago, que supone, a diferencia de los supuestos anteriores, la consideración de hallarse al corriente en las obligaciones con la Seguridad Social, siempre que se cumplan sus condiciones.

---

<sup>13</sup> Sobre cumplimiento de esta obligación, vid. Resolución de 1 de marzo de 1994 de la Dirección General del Instituto Nacional de Seguridad Social (BOE de 5 de marzo).

Teniendo en cuenta este efecto importantísimo, por ser requerido en múltiples situaciones, son pocos los responsables del pago que lo han solicitado. Esto se ha debido al extraordinario coste del aplazamiento por un doble motivo: en primer lugar, a las deudas con sus recargos y costas, si ya existieran, se añade el interés legal del dinero durante el plazo concedido y, en segundo lugar, a la necesidad de constituir garantías.

En la regulación que hace el Reglamento en vigor y la Orden de desarrollo hemos visto que, si bien, en cuanto al recargo de los intereses no se han producido modificaciones, sí se han realizado, y de manera importante, sobre la necesidad de constituir garantías.

Se han ampliado los supuestos en que éstas no son necesarias y, lo que es más importante, se ha desconcentrado en el órgano que resuelve la posibilidad de eximir su obligatoriedad en los aplazamientos extraordinarios.

Los responsables de resolver las solicitudes gozan de discrecionalidad para ceder y para exigir o no garantías que cubran la deuda. Potestad ésta que requiere conseguir un equilibrio entre la situación económica del obligado y la financiación del Sistema. Adoptar una postura rígida, en algunos casos, podría desencadenar incumplimientos reiterados y de falta de ingreso de unos recursos absolutamente necesarios. Por contra, adoptar una gran flexibilidad podría generar una relajación en el cumplimiento de la obligación de pagar y consecuente reducción de ingresos.

Para comprobar el éxito o el fracaso de la nueva regulación tendremos que esperar un tiempo más que prudente.

No obstante, el Reglamento sí ha establecido un procedimiento ágil para la realización de garantías –cuando se hayan constituido y se incumpliera el aplazamiento– que comienza con las señaladas como preferentes, que son precisamente aquéllas de rápida realización, y que continúa con la determinación precisa del procedimiento a seguir.

Otra novedad que incluye el Reglamento en esta materia es su adecuación a la Ley 30/1992, aunque, opinamos que con efectos más testimoniales que reales. Si bien es positivo para los administrados que los actos de la Administración se regulen de manera homogénea, lo cierto es que, por ejemplo, en cuanto a los plazos, de hecho se ha pasado de 15 días en la regulación anterior, a 20 días en el plazo para tramitar estos expedientes.

Por último conviene destacar que el procedimiento específico previsto para los trabajadores autónomos denota una cierta «sensibilidad» por parte de la Administración de la Seguridad Social hacia un colectivo que, normalmente, ha sido compelido a cumplir de manera absoluta con sus obligaciones.